

que se hicieren labrados de gorrioncillo, ò quaxadillo, ò barreteado menudo, ò encarrujado, aya de pesar cinco onzas i quarta, i el de color quatro onzas, i tres quartas, dos adarmes mas, ò menos.

7 Que cada vara de terciopelo negro texido de labores para faxas, i cuchilladas de calzas aya de pesar seis onzas, i el de color cinco onzas i media, una quarta mas, ò menos, en lo uno, i en lo otro; i no se pueda hacer sino es de dos pelos.

8 Que cada vara de terciopelo rizo aya de pesar cinco onzas, i no menos, i el de color quatro onzas, i media, i no se pueda labrar de pelo i medio.

9 Que cada vara de raso alto llano negro, aya de pesar quatro onzas de seda fina, i el de color tres i media, una quarta mas, ò menos en lo uno, i en lo otro.

10 Que cada vara de raso negro llano, que llaman ordinario, aya de pesar tres onzas, i una quarta, i el de color tres onzas, i una quarta mas, ò menos.

11 Que cada vara de gorgorán negro aya de pesar à lo menos tres onzas i media, i el de color tres i quarta.

12 Que cada vara de damasco negro aya de pesar quatro onzas i media, i el de color quatro onzas, una quarta mas, ò menos.

13 Que cada vara de tafetan doble negro aya de pesar dos onzas, i el de color onza i media, dos adarmes mas, ò menos en lo uno, i en lo otro.

14 Que cada vara de tafetan negro doblete aya de pesar una onza, i tres adarmes, i el de color una onza, i un adarme.

15 Que cada vara de tafetan respuntado aya de pesar dos onzas, i tres quartas, i si fuere de color dos onzas i media, dos adarmes mas, ò menos en lo uno, i en lo otro.

16 Con las quales dichas condiciones, i no en otra manera mandamos que se labren de aqui adelante de buena, i limpia seda todas las dichas sedas, que en estos nuestros Reinos se ovieren de labrar, guardando en todo lo demás lo proveido por la lei precedente para la labor de ellas, sopena de averlas perdido con otro tanto de su valor para nuestra Camara, Juez, que lo sentenciare, i denunciador, por iguales partes.

XXIV.—L. 5, tit. 5, lib. 9 de la Novísima.  
XXV.—L. 6, tit. 5, lib. 9 de la Novísima.  
XXVI.—L. 6, tit. 4, lib. 9 de la Novísima.  
XXVII.—L. 4, tit. 24, lib. 8 de la Novísima.

## TITULO XIII.

## DE LOS PESOS, I MEDIDAS PARA COMPRAR I VENDER MERCADERIAS, I MANTENIMIENTOS, I HERRAJE.

LEI I.—L. 1, tit. 9, lib. 9 de la Novísima.  
II.—L. 2, tit. 9, lib. 9 de la Novísima.  
III.—L. 3, tit. 9, lib. 9 de la Novísima.  
IV.—L. 4, tit. 9, lib. 9 de la Novísima.

V.—De que peso ha de ser el herraje de las bestias del Reino.

*Don Fernando, i Doña Isabel en Granada año de 501. Pragmatica. El Emperador D. Carlos en Valladolid año de 1575. pet. 150. manda guardar esta Pragmatica i la sig. i D. Phelipe II. en Valladolid año 1538. pet. 26.*

Mandamos que de aqui adelante en el hacer del herraje en todas las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos todas las personas, que lo hicieren, i labraren, i vendieren, tengan, i guarden la forma, i orden siguiente: que la docena del herraje cavallar valadi sea de à trece libras, i la docena del herraje cavallar, ò mular hechizo sea de à quince libras, i media, i la docena del herraje mular valadi sea de diez libras, i la docena del herraje valadi asnal de diez libras, i no menos; i el millar de clavo, que fuere hechizo para herrar, sea de diez libras, i el millar de clavo valadi para herrar, sea de peso de nueve libras, i no menos: i mandamos à las personas, que hicieren el dicho herraje, i clavazon, que tengan, i guarden en el hacer dello la forma, i orden en esta nuestra carta contenida; i que ellos, ni los Herradores destos nuestros Reinos, ni otras personas algunas no sean ossados de hacer el dicho herraje, i clavazon de menos peso del que aqui està declarado, ni de lo vender, ni herrar con ello, sopena que, por la primera vez que lo contrario hiciere, incurra, cada uno que contra ello fuere, ò passare, en pena de diez mil mrs. i por la segunda vez caya en pena de los dichos diez mil mrs. i pierda todo el herraje, que tuviere, ò hiciere, ò vendiere; i por la tercera vez pierda todos sus bienes: las quales dichas penas se partan en esta manera, la tercera parte dellas para el que lo acusare, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra tercia parte para nuestra Camara, i Fisco.

VI.—En que declara la lei antes desta.

*Los mismos alli el dicho año. Pragmatica.*

Por quanto, despues de hecha, i publicada la Pragmatica susodicha, nos fue fecha relacion que antiguamente la docena del herraje mular solia ser de à doce, ò trece libras, i la docena de las herraduras asnales de catorce libras, i que de este mismo peso conviene que sean agora, para que se hagan como deven, i las bestias no se manquen; i visto por los del nuestro Consejo, i siendo llamados para ello personas expertas en el oficio de herraje, fue acordado que se devia proveer lo aqui contenido: porende declaramos, i mandamos que de aqui adelante las personas, que hicieren, i labraren, i vendieren el dicho herraje mular, i asnal, ayan de hacer, i hagan la docena del herraje mular de à doce libras, i la docena del herraje asnal de à catorce libras no embargante que por la dicha nuestra Carta, i Pragmatica sancion ovimos mandado otra cosa; i con esta declaracion mandamos à nuestras Justicias, i à cada una dellas en sus Lugares, i Jurisdicciones que guarden lo aqui contenido, i en la dicha Carta, i Pragmatica sancion so las penas en ellas contenidas.

VII.—Que declara como ha de ser el clavo del herraje.

*El Emperador D. Carlos, i Doña Juana en Ocaña año 1521. Pragmatica.*

Mandamos que las leyes susodichas, que fablan en el herraje, i clavazon de los Herradores se guarden, con tanto que el clavo, que de aqui adelante se oviere de hacer, sea del peso, que las dichas leyes mandan, i de cabeza de dado, ò llano de dos golpes, tanto de uno como de otro, metida en clavera, assi lo uno como lo otro, sopena que, el que ficiere el clavo de otra manera, caya, è incurra en las penas contenidas en las dichas leyes.

VII.—Que las Justicias hagan particular diligencia en executar las leyes, que tocan al herraje.

*D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 63. en la Resp. del cap. 148. de las Cortes de Valladolid año 23.*

Mandamos que los Corregidores de Vizcaya, i Provincia de Guipuzcoa, i los otros Corregidores, i Justicias destos Reinos en sus Lugares, i jurisdicciones con mucho cuidado, i diligencia visiten todo el herraje, para que sea de la bondad, peso, i qualidad, que las leyes de nuestros Reinos mandan, i castiguen à los transgresores dellas, i mandamos que se les haga cargo à las dichas Justicias en las residencias, si no lo hicieren, i cumplieren.

## TITULO XIV.

## DE LOS REGATONES.

LEI I.—L. 6, tit. 17, lib. 3 de la Novísima.  
II.—L. 7, tit. 17, lib. 3 de la Novísima.  
III.—L. 10, tit. 17, lib. 3 de la Novísima.  
IV.—L. 9, tit. 19, lib. 3 de la Novísima.

V.—Que à los Regatones de Corte, que vendieren vino aguado, se les den cinquenta azotes.

*D. Enrique II. en Toro era 1407. lei 51.*

Tenemos por bien, i mandamos que los Regatones, que andan en la nuestra Corte, vendan el vino puro sin le echaragua, sopena que por cada vez, que se hallare averlo vendido con agua, le sean dados cinquenta azotes.

VI.—L. 8, tit. 17, lib. 3 de la Novísima.  
VII.—L. 4, tit. 7, lib. 9 de la Novísima.  
VIII.—L. 5, tit. 7, lib. 9 de la Novísima.

IX.—Que las Justicias no hagan postura del vino à los Regatones, sin que conste por testimonio si en la compra, ò venta intervino alguna adahala, ò ventaja; i las penas de los que hicieren algun fraude, ò encubierta en los testimonios.

*D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 79. pet. 75.*

Mandamos que las nuestras Justicias no hagan postura, sin que primero les conste por testimonio público si en la compra, i venta del vino intervino, ò no, alguna ventaja, ò adahala; i aviendola avido, sin que en

el tal testimonio està declarada particularmente, juntamente con el precio, que el vino costò, i entonces hagan la postura, teniendo assimismo consideracion à la tal ventaja, i adahala; i el comprador, que en los tales testimonios, ò en parte de lo en ellos contenido hiciere algun fraude, ò encubierta, pierda el tal vino, que aplicamos à la nuestra Camara, i al denunciador, i al Juez, que lo sentenciare, por tercias partes.

X.—Que no aviendo Escrivano en los Lugares, donde se comprare el vino, pueda el Alcalde, ò la persona que èl nombrare, no sabiendo èl escribir, dár los testimonios.

*D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid de 1590. años pet. 57.*

Porque en muchos Lugares, donde se vende, i saca vino para otras partes, no ai Escrivanos, que den los testimonios en la lei antes desta contenidos; por evitar los fraudes, è inconvenientes, que desto se pueden seguir mandamos que en los Lugares, donde no uviera Escrivano, pueda el Alcalde, ò la persona que nombrare, no sabiendo escribir, dár los testimonios.

## TITULO XV.

## DE LOS CONTRATOS DE CENSO.

LEI I.—L. 1, tit. 15, lib. 10 de la Novísima.  
II.—L. 2, tit. 15, lib. 10 de la Novísima.  
III.—L. 1, tit. 16, lib. 10 de la Novísima.  
IV.—L. 3, tit. 15, lib. 10 de la Novísima.  
V.—L. 4, tit. 15, lib. 10 de la Novísima.

VI.—Citada en la nota 1, tit. 15, lib. 10 de la Novísima.—Que no aya censos, ni juros de al quitar de menos de à catorce mil el millar.

*D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1563. à 25. de Octubre c. 127.*

Por quanto por los Procuradores del Reino, que vinieron à las Cortes, que celebramos en esta Villa de Madrid este año de mil i quinientos i sesenta i tres, nos fue suplicado mandassemos que no se pudiese de aqui adelante imponer, ni vender censo, ni juro alguno al quitar à menos precio de à catorce mil mrs. el millar, i que se reduzcan à este precio los censos, i juros vendidos; i aviendose en el nuestro Consejo tratado, i platicado sobre ello, avida consideracion, assi en lo que toca à la justicia, i justificacion de semejantes contratos, i censos, como al beneficio, i bien público destos Reinos, i de los Subditos, i Naturales dellos, pareció ser justo lo que nos suplicaron, i assi ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se pueda en estos nuestros Reinos, ni en ninguna parte, ni Lugar dellos vender ni imponer, ni constituir juros, ni censos algunos de al quitar à menor precio de à razon de catorce mil mrs. cada millar; i que las ventas, i contratos, i censos, que en otra manera à menor precio se hicieren, sean en si ningunos, i de ningun valor, i efecto, i no se pueda por virtud dellos pedir, ni cobrar en juicio, ni fuera del mas de à la dicha razon, i respecto: i



que ningun Escrivano destes nuestros Reinos de fee, ni haga escritura de semejantes contratos, sopena de privacion de su oficio: i en quanto à los juros, i censos, i contratos hasta aqui hechos à menos precio de los dichos catorce mil mrs. el millar, mandamos que assimismo sean reducidos, i reducimos al dicho precio, i respecto de à catorce mil el millar, no embargante que sean antiguos, i de mucho tiempo impuestos, ni que sean hechos en parte, ni Provincia, donde se diga, i alegue que ha sido costumbre venderse à menos precio, para que à este respecto de à catorce mil mrs. el millar se hagan las pagas de aqui adelante de lo que corriere desde el dia de la publicacion desta lei: i lo mesmo se entienda, i guarde en los juros, que hasta aqui avemos vendido, i vendieremos de aqui adelante.

- VII.—L. 3, tit. 13, lib. 10 de la Novísima.  
VIII.—L. 6, tit. 13, lib. 10 de la Novísima.  
IX.—L. 4, tit. 13, lib. 10 de la Novísima.  
X.—L. 7, tit. 13, lib. 10 de la Novísima.  
XI.—L. 14, tit. 1, lib. 1 de la Novísima.

XII.—Citada en la nota 2, tit. 13, lib. 10 de la Novísima.—Los juros, i censos de al quitar se impongan à veinte mil el millar, i los por una vida, à diez, i por dos à doce mil.

*D. Phelipe III. Pragmat. en el Pardo, publicada en Madrid año de 1608.*

No se pueda imponer, ni constituir, ni fundar de nuevo juros, ni censos al quitar à menos precio de veinte mil mrs. el millar, i los de por una vida à razon de à diez mil mrs. el millar, i los de por dos vidas à doce mil mrs. el millar; i que los contratos de juros, i censos que en otra manera se hicieren, sean en si ningunos, i de ningun valor, i efecto, i no se pueda por virtud de ellos pedir, ni cobrar en juicio, ni fuera del mas de à la dicha razon, i respecto; i que ningun Escrivano de estos Reinos pueda dar fee, ni haga escritura, ni contrato à menos, sopena de privacion de su oficio.

XIII.—Citada en la nota 2, tit. 13, lib. 10 de la Novísima.—Que lo dispuesto en la lei precedente se estienda à los censos, que estaban ya fundados, i que desde el dia de la promulgacion desta en adelante se haga el descuento, segun lo dispuesto en ella.

*D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 7 de Octubre de 1621. Pragmatica.*

Ordenamos, i mandamos que la lei 12. precedente à esta, en que se manda que los censos, i juros redimibles no se puedan fundar à menos de à veinte, se estienda à los que hasta entonces estaban fundados à menores precios; i que desde el dia de la promulgacion desta para los reditos, que adelante corrieren, quede hecha reduccion, i baxa de la renta de todos à la dicha razon de veinte mil maravedis el millar lo que montare el principal de cada uno, i à este respecto se cuenten, i paguen adelante, i no à mas.

- XIV.—L. 3, tit. 16, lib. 10 de la Novísima, aunque en ella no se cita la concordancia.  
XV.—L. 8, tit. 13, lib. 10 de la Novísima, aunque en ella no se cita la concordancia.

XVI.—L. 9, tit. 13, lib. 10 de la Novísima, aunque en ella no se cita la concordancia.

TITULO XVI.

DE LOS CONTRATOS, OBLIGACIONES, I FIANZAS, I DEUDAS, I CESION DE BIENES, QUE HACEN LOS DEUDORES.

- LEI I.—L. 10, tit. 1, lib. 10 de la Novísima.  
II.—L. 1, tit. 1, lib. 10 de la Novísima.  
III.—L. 3, tit. 11, lib. 10 de la Novísima.

IV.—Citada en la nota 1, tit. 32, lib. 11 de la Novísima.—Que el preso por deuda sea mantenido por ciertos dias, i si no tuviere bienes, ni fiador, sea entregado al acreedor.

Si algun hombre, por deuda que deva, fuere metido en prision, el acreedor mantengalo hasta nueve dias, i no sea tenuto de darle mas, si no quisiere; pero si el preso mas pudiere aver de otra parte, ayalo; i si en este plazo pagar no pudiere, ni pudiere aver fiador, sea entregado al acreedor, de guisa que pueda usar de su menester, i oficio; i de lo que ganare, dèle el acreedor que coma razonablemente, i de lo demás recaudelo, i rescibalo en cuenta de su deuda; i si oficio no oviere, i el acreedor lo quisiere tener, mantengalo, i sirvase del.

V.—Citada en la nota 1, tit. 32, lib. 11 de la Novísima.—La forma que se deve tener en los que hacen cesion de sus bienes.

*D. Enrique IV. en Madrid año de 1458.*

Declarando la lei del Fuero el Rei Don Enrique IV. en Madrid año de cincuenta i ocho ordenò, i mandò que aquel que hiciesse cesion de sus bienes, segun forma de la dicha lei, que, despues que por el deudor fuere hecha la dicha cesion, el deudor estè en la carcel por nueve dias, i aquellos durantes dèse publico pregon como el dicho deudor estè en la carcel à petición de fulano acreedor, i antes que sea entregado el deudor, el dicho acreedor jure en devida forma que lo rescibe por su deudor sin simulacion, i sin cautela, ni fraude, i el Juez limite tiempo al deudor, que ha de servir al acreedor, i que, fenesciendo el tiempo del primero acreedor, el dicho deudor sea entregado à otro acreedor por el deudo, que pareciere que le fuere devido.

VI.—Citada en la nota 1, tit. 32, lib. 11 de la Novísima.—Para que los que hicieren cesion de bienes, ó renunciaren la cadena, tralgan una argolla de hierro al pescuezo.

*D. Fernando, i D.<sup>a</sup> Isabèl en Cordova año 1490. à 26 de Julio, Pragmatica.*

Qualquier Mercader, ò Cambiador, ò otra qualquier persona, que hiciere cesion de bienes, i renunciare la cadena, por qualquier, ò qualesquier deudas, que deva à qualquier, ò qualesquier Concejos, i personas de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, desde luego, ante el Juez, ò Alcalde, que hiciere la cesion de bienes, i renunciacion de la cadena, dende en adelante, hasta que se parta de

la tal cesion, ò de fianza de pagar à sus acreedores realmente, i con efecto, aya de traer, i traiga al cuello una argolla de hierro tan gorda como el dedo, i continua, i abiertamente sobre el collar del jubòn, i sin cobertura alguna sobre ella; i si no la truxere en la manera, que dicha es, que cada i quando que fuere hallado sin ella, i la truxere encubierta, que pueda ser, i sea preso, i puesto en la carcel pública, i se haga la execucion en su persona, i bienes; i que no goce de la cesion de bienes, i renunciacion de la cadena, que hizo; i que los acreedores, à cuyo pedimiento se hicieren las tales execuciones, se prefieran, i sean mayores en derecho para cobrar sus deudas, primero que aquel, à quien fuere entregado, quando hizo la cesion de bienes.

VII.—Citada en la nota 1, tit. 32, lib. 11 de la Novísima.—Lo que se ha de hacer quando el deudor estuviere preso, i no quiere pagar, ni renunciar la cadena.

*Los mismos en Granada año 1501. à 18. de Octubre.*

Qualquier persona, que estuviere preso por deuda, pague, i cumpla todo lo que es obligado, à sus acreedores dentro de seis meses despues de liquidada la deuda; i si dentro de los dichos seis meses no cumpliere, sea obligado à renunciar la cadena; i si no la renunciare pasado el dicho termino, Nos la avemos por renunciada, i las nuestras Justicias hechas las diligencias, que la lei manda, aunque èl no renuncie la cadena, le entreguen, i hagan entregar al acreedor, que primero segun derecho deva ser pagado para que le sirva por la deuda, que le devia, segun la forma de la dicha lei; i dende en adelante à los otros, como si oviesse renunciado la dicha cadena; i ansi lo juzguen, i determinen de aqui adelante; como en esta nuestra lei se contiene; i mandamos que, con los que ansi por virtud desta nuestra lei han de ser entregados à sus acreedores, se guarde, i execute la lei susodicha, que habla de la manera, que han de tener en el traer de la argolla, como si ellos mismos oviesse renunciado la cadena de su voluntad: i mandamos que lo de suso contenido se guarde, i execute ansi en los que al presente están presos, ò deven, ò devieren adelante qualesquier deudas; i que ansi lo juzguen, i determinen las nuestras Justicias.

VIII.—Citada en la nota 1, tit. 32, lib. 11 de la Novísima.—La forma, que se ha de tener quando ovieren muchos acreedores, i el acreedor no echare el argolla al deudor.

*Los mismos en Sevilla año 1502. à 12. de Febrero, Pragmatica.*

Si algun deudor oviere hecho cesion de bienes, ò tuviere mas de un acreedor, si el primero acreedor en derecho dentro de seis dias, despues que fuere requerido, no hiciere echar la argolla al dicho deudor para que la traiga, como por la lei suso puesta está mandado, las Justicias passen, i entreguen el dicho deudor al acreedor, que segun derecho primero deve ser entregado; i si aquel no le echare la dicha argolla, segun dicho es, lo passe, i entregue al otro acreedor, que

como dicho es, luego deviere ser entregado; i desta manera à los otros sus acreedores, i *sucessivè* uno en pos del otro, hasta que todos sean contentos, i pagados de lo que ansi les deviere el dicho deudor.

- IX.—L. 8, tit. 32, lib. 11 de la Novísima.  
X.—L. 1, tit. 11, lib. 10 de la Novísima.

XI.—Que los Merinos de los Adelantados den fiadores.

*D. Enrique II. en Burgos era de 1405.*

Los Merinos, que por nuestros Adelantados fueren puestos, sean tenudos de dar fiadores en la Cabeza de la Merindad hasta en quantia de mil mrs.

- XII.—L. 10, tit. 32, lib. 11 de la Novísima.  
XIII.—L. 2, tit. 9, lib. 10 de la Novísima.

TITULO XVII.

DE LAS PRENDAS, I REPRESARIAS.

- LEI I.—L. 1, tit. 31, lib. 11 de la Novísima.  
II.—L. 2, tit. 31, lib. 11 de la Novísima.  
III.—L. 3, tit. 31, lib. 11 de la Novísima.  
IV.—L. 7, tit. 31, lib. 11 de la Novísima.  
V.—L. 12, tit. 31, lib. 11 de la Novísima.  
VI.—L. 13, tit. 31, lib. 11 de la Novísima.  
VII.—L. 9, tit. 31, lib. 11 de la Novísima.  
VIII.—L. 3, tit. 31, lib. 11 de la Novísima.  
IX.—L. 3, tit. 31, lib. 11 de la Novísima.  
X.—L. 11, tit. 31, lib. 11 de la Novísima.  
XI.—L. 10, tit. 31, lib. 11 de la Novísima.  
XII.—L. 4, tit. 31, lib. 11 de la Novísima.

XIII.—Que el Concejo no sea prendado por lo que devieren los Arrendadores, i Cogedores de las rentas Reales.

*D. Alonso en Valladolid era 1363. pet. 27.*

Mandamos que el Arrendador, ò fiel Cogedor, que fuere puesto en nuestras rentas, pechos, i derechos sean personas buenas, i diligentes en el oficio, i ricos en el Lugar, do rescibieren los dichos nuestros derechos; i mandamos que el Concejo del Lugar no sea prendado por deuda, que el dicho Cogedor deviere.

TITULO XVIII.

DE LOS CAMBIOS, I CAMBIADORES, I CORREDORES DELLOS, I DE LOS MERCADERES, I INTERESSES.

- LEI I.—L. 1, tit. 3, lib. 9 de la Novísima.  
II.—L. 12, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

III.—Que la moneda de oro, antes hecha no se pese por los Cambiadores, i otras personas con grano delante, salvo que de cada pieza se descuente la que en ella faltare del peso, aunque sea menos de un grano, i que las monedas nuevas, no siendo de peso, no valgan.

*Los mismos en Sevilla año 1500. à 26. de Junio Pragm.*

Porque en el Cuaderno, que mandamos hacer, i publicar cerca de la moneda como se avian, i han de pesar las monedas, ai un capitulo, su tenor del qual es este que se sigue: «Otrosi ordenamos, i mandamos que todas las monedas de oro, i plata, que Nos agora



mandamos labrar, se resciban siendo de peso, i no siendo de peso que no valgan; pero las monedas de oro, i plata de nuestros Reinos, que de antes están hechas, i los castellanos, i medios excelentes, que Nos aviamos mandado labrar, que no fueren de peso, mandamos que valgan; pero el que las oviere de rescibir, que las resciba por la pesa justa, descontando las menguas en el oro, aunque sean menguadas de menos de un grano, descontando en los reales menguados una blanca por cada blanca de menguas, i que el real menguado de los hechos hasta aqui se resciba al respecto de treinta i tres maravedis por respecto de pieza dentro de diez meses contando desde quinze dias de la publicacion de esta lei; i dende en adelante no valga por moneda: i agora porque a Nos es hecha relacion, que como quiera que conforme al dicho capitulo todos los que dieren, i tomaren moneda de oro menguado, le avian de pagar pagando las menguas de ella, aunque fuese en menos cantidad de un grano, dizque muchas personas echan un grano juntamente con la pieza de oro, i si le quiere el peso, entonces le pagan, i si con el reconoce el dicho peso a la dicha pieza de oro no pagan mengua alguna; de manera que quando van a pagar la tal moneda, o por contraste, o por menudo, pierden, los que ansi la han rescebido, todo lo que falta en las dichas piezas que es menos de un grano; i porque desto resulta mucho daño, mandamos que la moneda se de, i tome igualmente, segun, i como, i de la forma en el dicho capitulo contenida, sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

IV.—Que pone lo que se ha de llevar por trocar la moneda de oro, i del valor de los granos.

\* Los mismos en Alcalá año de 498. a 3 de Abril, librada por los del Consejo. Pragmatica.

Por quanto está por Nos ordenado, i mandado que ningunos Cambiadores, ni otras personas, que cambien monedas de oro en estos nuestros Reinos, i dieren por ella moneda de plata, o de vellon, no lleven de troque, i cambio por un castellano mas de quatro maravedis, i de un ducado, o una dobla tres maravedis; i de un florin dos maravedis; i no mas; i de los granos que faltaren en el peso de castellano, o ducado, del primer grano quatro maravedis; i si faltare mas de un grano, por cada uno de los que faltaren cinco maravedis; i del grano de la dobla, o florin, del primero tres maravedis; i si mas faltare, por cada un grano quatro maravedis, i assi a este respecto, i ansimesmo estando mandado cerca de la moneda nueva, que Nos mandamos labrar, que qualquier Cambiador, o otra persona, que oviere de trocar, o cambiar moneda de oro, i dar por ella moneda de plata, o vellon, lleven de cada excelente tres maravedis, i de medio excelente tres blancas, i no mas so ciertas penas: i agora nos es hecha relacion que algunos Cambiadores, i otras personas de nuestra Corte, i de las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos no guardan lo que por Nos está ordenado cerca de lo que pueden llevar por trocar las piezas de oro, i por los granos que en ellas faltan, sin temor de las penas, que

por ello incurren, en lo qual nuestros Subditos, i Naturales, i las otras personas que van a trocar las dichas monedas de oro, han rescebido, i resciben mucho agravio, i daño, i nos fue suplicado por el remedio dello; i por quanto en las Ordenanzas, que Nos hecimos, i ordenamos en el año que passò de mili quatrocientos i noventa i siete años cerca de la moneda, que nuevamente mandamos hacer, i labrar en estos nuestros Reinos, ai un capitulo que cerca de lo susodicho dispone, su tenor del qual es este que se sigue: «Otro: si ordenamos, i mandamos que qualquier Cambiador, o otra qualquier persona, que oviere de dar blancas, o reales desta moneda, que agora Nos mandamos hacer, por pieza de oro, que de por cada excelente de la granada trecientos i setenta i cinco maravedis, i no menos, i por cada medio excelente la mitad desto, i no mas; salvo que desto detenga para si por el cambio el Cambiador tres maravedis por pieza del dicho excelente, i por el dicho medio excelente, tres blancas; pero si el Cambiador gelo diere a otro, que gelo de por el precio cabal, que Nos de suso mandamos que valga, i no por mas; i que qualquier que lo contrario hiciere, pague por cada pieza, que rehusare de cambiar, o por cada una, que cambiare, o diere por mas, por cada vez mil maravedis, la mitad para la nuestra Camara, i de la otra mitad, la mitad para el que lo acusare, i la otra mitad para el Juez, i para el executor, que lo executare, i sentenciare:» porende mandamos a todos, i a cada uno de los Jueces de estos nuestros Reinos, cada uno en su Lugar, y jurisdiccion, que vean el dicho capitulo, que de suso va incorporado, i lo guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir, i executar, segun, i como en el se contiene, y ansimesmo les mandamos que ayan informacion, i sepan quales Cambiadores, i otras personas han llevado de troque, i cambio de las dichas monedas mas de lo contenido en el dicho capitulo; i por las faltas de los granos mas de lo que por Nos está ordenado, i la informacion avida, i la verdad sabida, llamadas, i oidas las Partes, a quien toca, i atañe, breve, i sumariamente executen en las personas, que hallaren culpantes, assi en el llevar del cambio demasiado de la moneda vieja, como de la moneda, que agora nuevamente mandamos labrar, i en sus bienes las penas en el dicho capitulo contenidas; i que de aqui adelante no consentan, ni den lugar que los dichos Cambiadores, ni otras personas lleven del troque, i cambio de las dichas piezas de oro viejas, i nuevas, mas de lo en el dicho capitulo contenido, ni de las faltas de granos mas de lo que por Nos está ordenado, i en los que contra ello fueren, o passaren, se executen las dichas penas.

V.—Que los Cambiadores no puedan llevar cinco maravedis al millar por pagar en buena moneda, ni otra cosa alguna, ni los que dellos ovieren de rescebir pagas, sean obligados a rescebir doblas quebradas.

Los mismos en Alcalá año 1503. a 17 de Enero. Pragmatica mandada guardar por Carta acordada del Consejo en Valladolid a 22 de Noviembre año de 1533.

Por la presente revocamos, casamos, i anulamos, i damos por ninguna, y de ningun valor, i efecto la Pragmatica por nos hecha en la Ciudad de Sevilla el año de mil i quatrocientos i noventa i uno, en que permitimos que los Cambiadores pudiesen llevar de aquellos, a quien oviesen de cambiar, i pagar algunos dineros, cinco mrs. al millar, por pagarselos en buena moneda, i mandamos que sin embargo della los dichos Cambiadores no puedan llevar, ni lleven los dichos cinco mrs. al millar, que por la dicha nuestra Pragmatica les estaba permitido por dar la dicha buena moneda, ni los diez mrs. al millar, que ellos llevan de los mrs. que pagan en sus cambios, ni otra cosa alguna en mayor, ni en menor cantidad, quedando en todo lo otro la dicha nuestra Carta en su fuerza, i vigor, que es lo contenido en la lei 4. de este tit. i mandamos que de aqui adelante ninguno, ni ningunas personas sean obligados de rescebir, ni tomar en pago, ni en otra manera doblas algunas, que estén quebradas, salvo si estuvieren sanas; ni Cambiador, ni otra persona alguna les pueda apremiar, ni apremie a las tomar; i que los dichos Cambiadores paguen llanamente lo que debieren, y en ellos fuere librado, en las otras monedas, que por Nos está permitido que corran, sin detener las pagas a las Partes, diciendo que no tienen otra moneda, i sin les hacer premia, ni opresion alguna, ni usar de otra cautela directè, ni indirectè, para que tomen las dichas doblas quebradas contra su voluntad, lo qual todo mandamos que assi se haga, i cumpla, sopena que los Cambiadores, o otras personas, que pidieren, o llevaren mrs. algunos, o otra cosa por razon de pagar lo que en sus cambios fuere librado, o ellos ovieren de pagar en qualquier manera, agora les den la moneda escogida, o no; o hiciere algunos fraudes, que paguen diez mil mrs. de pena para la nuestra Camara, i mas tornen lo que ansi llevaren, por la primera vez con las setenas, la mitad para la nuestra Camara, i Fisco, i de la otra mitad, la mitad para el acusador, i la otra mitad para el Juez, que lo sentenciare, i executare, i por la segunda vez la dicha pena sea doblada, i la persona que assi llevare cosa alguna por razon de lo suso dicho, sea inhabilitado del Oficio de Cambiador, i no lo pueda aver ni tener mas, i por la tercera vez allende de las dichas penas pierda la mitad de sus bienes, i se reparta en la manera que dicha es, i sean desterrados perpetuamente de nuestros Reinos, i Señorios: pero no es nuestra intencion de prohibir, ni vedar por esto a los dichos Cambiadores que no puedan llevar por el troque, o cambio de las monedas de oro, por las trocar quando dieren por ellas reales, o moneda de vellon, lo que por nuestras Provisiones está permitido de llevar, i no mas.

T. XI.

VI.—L. 2, tit. 3, lib. 9 de la Novísima.  
VII.—L. 4, tit. 6, lib. 9 de la Novísima.  
VIII.—L. 3, tit. 3, lib. 9 de la Novísima.  
IX.—L. 20, tit. 1, lib. 10 de la Novísima.  
X.—L. 12, tit. 4, lib. 9 de la Novísima.  
XI.—L. 2, tit. 6, lib. 9 de la Novísima.

XII.—Para que los Cambios destos Reinos no entiendan en otros tratos, i mercaderias, salvo en lo tocante a los cambios; i que sean dos personas Cambios, que den fianzas bastantes.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i el Principe Don Phelipe en Zamora año de 1534. a 6 de Junio.

Porque, de tener los cambios públicos de las ferias de las Ciudades, i Villas, i Lugares destos Reinos negocios, i contrataciones fuera de lo tocante a los cambios, ha resultado averse alzado, i quebrado en mucho daño de nuestros Subditos, i Naturales, que en ellos tenian sus dineros en confianza; por obviar lo susodicho, mandamos que agora, i de aqui adelante las personas, que tuvieren los dichos cambios públicos en las ferias de Medina del Campo, i Rioseco, i Villalon, i en las otras Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, no los pueda tener una persona sola, sino que sean dos a lo menos abonados, i que se obliguen *in solidum* a todo lo tocante al dicho cambio; i que antes que sean rescebidos a los dichos officios, den fianzas bastantes cerca dello, i que las tales personas, que tuvieren los dichos cambios, no puedan por si, ni por interpositas personas directè, ni indirectè tratar, ni contratar, ni entender en otros tratos, i mercaderias, i compañías, sino solamente en lo tocante a los dichos cambios; sopena que, el que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en perdimento de la mitad de sus bienes, aplicados a nuestra Camara, i Fisco, i por la segunda sea desterrado de estos nuestros Reinos, i Señorios perpetuamente, i pierda todos sus bienes aplicados segun dicho es: i mandamos a los Concejos, Justicia, i Regidores de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, donde ovieren los dichos cambios, que no nombren, ni resciban persona alguna para ellos, ni los dexen usar, si no fuere cumpliendo lo en esta lei contenido, i a todas las nuestras Justicias que executen las dichas penas contra los que fueren, i passaren contra ello.

XIII.—L. 4, tit. 3, lib. 9 de la Novísima.  
XIV.—L. 3, tit. 3, lib. 9 de la Novísima.  
XV.—L. 21, tit. 1, lib. 10 de la Novísima.

## TITULO XIX.

DE LOS CAMBIOS, I MERCADERES, QUE SE ALZAN.

LEI I.—L. 1, tit. 32, lib. 11 de la Novísima.  
II.—L. 2, tit. 32, lib. 11 de la Novísima.  
III.—L. 3, tit. 32, lib. 11 de la Novísima.  
IV.—L. 4, tit. 32, lib. 11 de la Novísima.  
V.—L. 5, tit. 32, lib. 11 de la Novísima.  
VI.—L. 6, tit. 32, lib. 11 de la Novísima.  
VII.—L. 7, tit. 32, lib. 11 de la Novísima.